

## Contrata.

En el pueblo de La Garriga a  
primero de Enero de mil novecientos  
uno.

Don José de Rosello y Ruiz, due-  
ño de la propiedad manso "Barres" de  
este pueblo, arrienda a Esteban Aspa  
y Fort, una porción de terreno de ca-  
bida una manzana once cuartales, me-  
dida del país, que forma parte de la  
finca llamada "la Rovira" y linda a  
Oriente con José Font y Flaquer, a Me-  
diocidia con Francisco Blancafort, a Po-  
niente con Jaime Aspa y a Norte  
con el propio Jaime Aspa; cuyo arren-  
damiento se otorga bajo los pactos si-  
guientes:

Primero: El presente contrato se hace por  
el tiempo de treinta años, que finiran  
en veinte y uno de Diciembre de mil

noventa y cinco.

Segundo: El precio del arriendo es el de quince pesetas por martera, y como sea que la porcion de tierra de que se trata tiene la cabida de una martera once martanes, debera pagar el arrendatario al Sr. de Roselló o los suyos la cantidad de veinte y ocho pesetas setenta y cinco centimos, todos los años el dia treinta y uno de Diciembre y en el domicilio del arrendador.

Tercero: La contribucion territorial que deba pagar la porcion de tierra que se arrienda durante el tiempo de duracion del presente contrato la satisfara el arrendatario siempre y cuando sea amillarada a su favor. Anterior uo. este amillarada en la forma dicha debera este abonarla al propietario y en el mismo dia del pago del arriendo  
do.

Cuarto: Podra el arrendatario ceder sus derechos siempre que la cesion se refiera a la totalidad de la pieza arrendada, debiendo enpero obtenerse el expreso consentimiento del arrendador siempre que dicha cesion afecte solo a parte de la misma. Para ambos ca-

soj se reserva el arrendador el derecho de fadiga?

Quinto: El arrendatario podrá destinar el terreno arrendado a los cultivos que le convengan sin mas limitaciones que las que provengan de las leyes respecto de los vecinos.

Sexto: A la terminacion del contrato se nombraran dos peritos, uno por parte, al objeto de valorar los árboles que hubieren plantados, quedándose con ellos el arrendador mediante el abono del valor fijado, y si no le convinieren podrá quedarse con ellos el arrendatario, quien dispondrá solo de un mes de tiempo para sacarlos, pasado el cual si no los hubiere sacado quedaran definitivamente para el arrendador.

Séptimo: El arrendador se reserva la facultad de minar por cualquier parte dicha pieza de tierra, así como la de conducir aguas por cualquier punto de la misma, debiendo empeso en ambos casos abonar los perjuicios que se causen.

Octavo: Será facultad del arrendador fijar los caminos y señalar el curso de las aguas pluviales, así como dirimir cualesquiera cuestiones que sobre aguas y caminos tengan los

arrendatarios.

No veno; Tanto el arrendador como el arren-  
datario renuncian á usar del derecho  
que les concediera cualquier ley ó dis-  
posicion que se promulgare, facultan-  
doles para variar este contrato en la  
forma ó esencia del mismo.

Y por estar del todo conforme,  
ambas partes firman por duplicado  
el presente contrato, siendo presentes  
por testigos D. José Gera y Euzaraz y don  
Jaime Guardis Bojill, varados, mayores de edad,  
- de esta vecindad y en el pueblo y  
dia arriba indicado. = Valen los enun-  
dados = veinte y ocho = setenta y cinco = do  
aprueban los interesados, y no valen  
los hildados que enquieran = este arruenda  
= y concluye = del arriendo = tambien se  
aprueba por los firmantes,

José de Staullto

Estaban testigos

Jaime Guardis, testigo

José Gera, testigo